



CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QLGA/JD3/BC/220/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GUTIERREZ APODACA, EX-CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito presentado el doce de agosto del año próximo pasado, el Lic. Luis Gutiérrez Apodaca, excandidato del Partido del Trabajo a diputado federal por el 03 distrito electoral federal, en el Estado de Baja California, denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir, primordialmente, en lo siguiente:

"... por haber realizado actos que generaron PRESION SOCIAL Y COACCION a los electores para que votaran a su favor y de su candidato a Diputado Federal en el 03 Distrito Electoral del Estado de Baja California, y de los 300 Distritos en que se dividió el País, a costa de poner en duda la honestidad de los candidatos a puestos de elección popular como fueron los Candidatos a Diputados Federales, por los partidos políticos reconocidos como PAN, PRI, PRD, PT, PC, PDM, en la campaña política para elecciones de representantes populares en 1997, al expresar verbalmente por medio de los canales de televisión como TELEvisa Y TV AZTECA, las frases siguientes dirigidas al electorado en dichos distritos: 'QUE ES UN POLITICO?', 'UN TRANSA, UN MENTIROSO. NO VOTES POR UN POLITICO. VOTA POR UN ECOLOGISTA'; todo lo anterior me causa injurias y agravios, ya que fui Candidato a Diputado Federal por el Partido del Trabajo en aquella circunscripción territorial, por lo que reclamo las siguientes PRESTACIONES:

PRIMERO: Que se les aplique lo estatuido por el artículo 269 incisos 1, 2 literales A, G, y Relativos del COFIPE.

SEGUNDO: Que se les condene ha decir públicamente y por televisión, por si y no por medio de otra persona que 'RECONOCEMOS QUE LOS CANDIDATOS A PUESTOS DE REPRESENTACION POPULAR DE TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS MEXICANOS, SE CONDUJERON COMO PERSONAS HONESTAS EN LA CAMPAÑA POLITICA DE 1997.'

TERCERO: Una indemnización por daño moral equivalente a la campaña política de un Diputado Federal del PVEM, en la citada Campaña Política Federal de 1997.

...

A) Los demandados aparecieron en los canales de televisión que se contrataron, por el Partido citado por conducto de su representante legal como son TELEvisa Y TELEVISION AZTECA, dentro del territorio Nacional que abarcan los 300 Distritos Electorales de referencia, para que aproximadamente OCHO veces al día, los últimos DIEZ días de campaña política del 22 de Junio al 02 de Julio de 1997, en que legalmente se terminó la promoción política de los Candidatos a Diputados Federal y a Gobernador del Distrito Federal, el partido por conducto de su candidato a gobernador, expresara diversos mensajes políticos, dirigidos al electorado y a la población en general, lo cual es un hecho notorio del conocimiento del IFE, por lo que no necesita prueba de lo que dijeron los demandados en dicho periodo, como es lo siguiente:

En esas apariciones, el Partido Demandado aceptó que su entonces candidato, el Ing. Jorge González Torres, dijera verbalmente las siguientes frases: ' QUE ES UN POLITICO?. UN TRANSA, UN MENTIROSO. NO VOTES POR UN POLITICO. VOTA POR UN ECOLOGISTA.', lo cual consta en los Casetes que contienen lo anterior, encontrándose en poder de dicho Partido y las citadas televisoras."

Que el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, el Partido Verde Ecologista de México, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a sus intereses convino, en los siguientes términos:

"...

ASI PUES LAS FALSEDADES E INJURIAS QUE SE ATRIBUYEN A MI REPRESENTADA NO PUEDEN SER TALES YA QUE, EN PRINCIPIO, LAS EXPRESIONES QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, UTILIZO EN SU MATERIAL PROPAGANDISTICO TUVIERON COMO ORIGEN UNA PERCEPCION GENERALIZADA, POR DESGRACIA, DE LA POBLACION MEXICANA, QUE ESTA TIENE RESPECTO DE AQUELLOS PARTIDOS, ORGANIZACIONES E INDIVIDUOS QUE SE DEDICAN DE MANERA PREPONDERANTE A LA ACTIVIDAD POLITICA.

ASI LAS COSAS, SE REPITE, LA PROPAGANDA DE MI PARTIDO NO TUVO EN NINGUN MOMENTO UN SUJETO PASIVO DIRECTO AL CUAL SE LE DIRIGIERA, EN CONSECUENCIA, AL NO HABER SUJETO PASIVO DE LAS SUPUESTAS INJURIAS QUE SE LE ATRIBUYEN A MI REPRESENTADA, ESTA NO PUDO HABER INCURRIDO EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS HIPOTETICOS ESTABLECIDOS POR LAS NORMAS JURIDICAS INVOCADAS POR EL PARTIDO DENUNCIANTE: ASI PUES, SI EL DENUNCIANTE SE SIENTE ALUDIDO, EL MISMO SE ESTA COLOCANDO EN LA HIPOTESIS DE SUJETO PASIVO DE UNA CONDUCTA IMPERSONAL Y, POR LO TANTO, EN TODO CASO, ES EL MISMO EL QUE SE ESTA AUTO INJURIANDO Y AGRAVIANDO, YA QUE MI REPRESENTADA JAMAS HIZO REFERENCIA A EL U A OTRA PERSONA FISICA O MORAL EN LOS PROMOSIONALES DE CAMPAÑA REFERIDOS POR EL DENUNCIANTE. ARGUYE TAMBIEN EL PARTIDO DENUNCIANTE QUE MI REPRESENTADA, AL DIFUNDIR SU PROPAGANDA, NO DIFUNDIO SUS PRINCIPIOS DOCTRINARIOS Y SUS PROPAGANDAS PARTIDISTAS, SINO QUE UNICAMENTE SE LIMITO A DENIGRAR A LOS DEMAS CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL. RESPECTO A TAL ASEVERACION CABE DECIRSE, EN PRINCIPIO, QUE EL DENUNCIANTE NO PUEDE ASUMIR, DE SUYO, LA DEFENSA DE LOS DEMAS ACTORES POLITICOS NACIONALES QUE, VALGA DECIRSE, NO HAN MANIFESTADO DE MANERA GENERALIZADA ANTE ESTE H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INCONFORMIDAD ALGUNA EN CONTRA DE LA PROPAGANDA REALIZADA POR MI PARTIDO; ASI PUES, CARECE DE TODO SUSTENTO LA GESTION OFICIOSA QUE EN NOMBRE DE ELLOS REALIZA EL C. LUIS GUTIERREZ APODACA.

..."

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha seis de octubre del año próximo pasado, en el que consideró que el Partido Verde Ecologista de México omitió conducir sus actividades dentro de los cauces legales; por lo que, determinó fundada la queja, al estimar en el Considerando 7 lo siguiente:

"7. Que del análisis del expediente, se desprende que el Licenciado Luis Gutiérrez Apodaca, excandidato del Partido del Trabajo a diputado federal por el 03 distrito electoral federal, en el Estado de Baja California, formula queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, argumentando que este último realizó propaganda a través de los medios electrónicos y escritos que le causa agravio en su calidad de candidato a diputado federal, fundamentándola en los artículos 1; 4, párrafos 2 y 3; 38, párrafo 1, incisos j) y p); 82, párrafo 1, inciso h); 269, párrafo 2, incisos a) y g) y 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto establecen:

'ARTICULO 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

..

ARTICULO 4

...

2. El voto es universal, libre y secreto, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

ARTICULO 82

1. El consejo General tiene las siguientes atribuciones:

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, en términos de lo expresado en el Resultando IV del presente Dictamen.

En ese contexto y previo a la valoración de los elementos de prueba, es menester determinar respecto de las ofrecidas por el Lic. Luis Gutiérrez Apodaca, excandidato del Partido del Trabajo a diputado federal por el 03 distrito electoral federal, en el Estado de Baja California, por lo que hace a las solicitudes de información a las televisoras y al Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor debió aportarlas en el escrito de queja sin que lo hubiere realizado, ni tampoco demostró haberlas solicitado y que éstas le hubiesen sido negadas, por lo que se desechan.

La confesional a cargo del Ing. Jorge González Torres y el representante legal del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 271, del Código electoral, al no estar previstas como medio de prueba, se desechan de plano.

Los oficios girados a diferentes autoridades gubernamentales, recortes de periódicos, propaganda del Partido del Trabajo y Programa de Civismo de segundo grado de secundaria, al no tener relación con la presunta irregularidad, no se admiten.

La información respecto al nivel de abstencionismo presentado en el 03 distrito electoral federal, del Estado de Baja California, en la elección de julio pasado, no se admite, por no tener relación con la litis.

Ahora bien, el Partido Verde Ecologista de México no negó que se hubieren transmitido los mensajes, aceptándolos al externar en su escrito de contestación que las expresiones que utilizó en su material propagandístico, tuvieron como origen una percepción generalizada de la población mexicana respecto de aquellos que se dedican a la política, en tal virtud esta autoridad considera ciertos los hechos imputados, por lo tanto, la litis se constriñe a determinar si los mensajes difundidos por el partido denunciado constituyen diatribas, calumnias, difamación o denigran a los ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos o sus candidatos.

En este tenor, el citado artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código electoral, prohíbe a los institutos políticos realizar manifestaciones que tengan por objeto denigrar a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y sus candidatos, al respecto el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, señala que:

'denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar.) tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de una persona. II 2. Injuriar, agraviar, ultrajar

Ahora bien, los mensajes transmitidos por el Partido Verde Ecologista de México como parte de su campaña electoral, contienen frases como las siguientes:

'QUE ES UN POLITICO?'

UN TRANSA, UN MENTIROSO.

NO VOTES POR UN POLITICO.

VOTA POR UN ECOLOGISTA'

Las expresiones contenidas en los mensajes realizados por el Partido Verde Ecologista de México, que han quedado transcritas, que acepta el denunciado haberlas transmitido, se estima denigran a todos aquellos que se dedican a la política, entendiéndose a esta, como aquella actividad que se refiere a la cosa pública o a las cosas del Estado, por lo que se consideran políticos, no sólo a los candidatos, sino a todos los ciudadanos interesados en los asuntos públicos.

Respecto al argumento de que no se hace ninguna imputación específica a algún partido político o candidato, es decir, no se establece un sujeto pasivo determinado, esto no exime de responsabilidad al denunciado, en razón de que, si bien, no existe un sujeto específico, dichas frases tienen por objeto desacreditar a los políticos y estos, se insiste, son los que se dedican a dicha actividad.

El Partido Verde Ecologista de México, en la Plataforma Electoral registrada ante el Instituto Federal Electoral y de la cual obra copia en el expediente en que se actúa, critica la burocracia y la corrupción del poder judicial, así como la corrupción generalizada como modo de operación de la sociedad y de su gobierno, ofreciendo como solución tomar medidas creíbles y verificables contra las prácticas de corrupción que existen en todos los niveles de gobierno; sin embargo, en los mensajes emitidos por el partido denunciado, no se difunde ninguna frase que indique que va a combatir la corrupción, por lo que, en el caso en estudio, quedó plenamente acreditado que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en la irregularidad imputada, con lo cual transgrede lo que establece el artículo 182, párrafo 4, del Código electoral.

Lo anteriormente relatado y acreditado en autos, constituye un incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 182, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual la queja resulta fundada.

Por lo que respecta a las prestaciones que reclama el denunciante, lo referente a la petición de que se condene al denunciado a que públicamente y por televisión manifieste el texto señalado por I, resulta improcedente, toda vez que, dicha sanción no está contemplada por el artículo 269 del Código electoral.

En cuanto a la indemnización por supuesto daño moral que pretende el denunciado se le cubra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 de Código de la materia, los partidos políticos reciben financiamiento público que se ve adicionado durante el año de la elección, para gastos de campaña, con una cantidad igual al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, razón por la que, el denunciante no puede pretender que por no haber resultado electo en el pasado proceso electoral se le causó daño moral y menos aún, que por ese motivo deba ser indemnizado.

Esto es, los gastos que originó su campaña debieron haber sido cubiertos por el partido que lo postuló con el financiamiento público que recibe y en caso de que haya dispuesto de alguna cantidad a título personal, este Instituto no tiene competencia para pronunciarse al respecto, por tratarse de cuestiones internas de los partidos políticos, en tal virtud, se insiste, resulta improcedente la reclamación del denunciante.

Las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, fueron valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, 4, inciso b), 5 y 6; 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las razones lógico-jurídicas anotadas y el recto raciocinio de la relación que guardan las afirmaciones de las partes con la verdad legal conocida, llevan a esta autoridad electoral a la convicción de que el partido denunciado incumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, al omitir acatar lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p), del Código electoral, por lo que procede que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso w), del Código antes referido, determine lo conducente".

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QLGA/JD3/220/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
2. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos política y los derechos de los ciudadanos.
3. Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
4. Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
5. Que el numeral 269, párrafo 1, del citado ordenamiento legal, señala las sanciones administrativas que pueden ser aplicadas a los partidos políticos que no cumplan con las obligaciones establecidas en el propio Código.
6. Que el artículo 270, párrafo 5, del Código electoral, faculta a este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.
7. Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.
8. Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, el cual se tiene por reproducido a la letra, en el que se consideró que el Partido Verde Ecologista de México transgredió lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 182, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General advierte que el denunciante acreditó que el partido responsable

profirió públicamente mensajes cuyo contenido denigra a todos aquellos que se dedican a la política, entendiendo a ésta, como aquella actividad que se refiere a la cosa pública o a las cosas del Estado, por lo que se consideran políticos , no sólo a los candidatos, sino a todos aquellos ciudadanos interesados en los asuntos públicos.

En consecuencia de lo anterior, también al denunciante se les infiere un agravio, ya que la conducta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México constituye un incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p), en relación con el numeral 182, párrafo 4, del Código electoral, porque en lugar de cumplir con la obligación de encausar su campaña electoral mediante actividades que propiciaran la exposición, desarrollo y discusión entre el electorado de los programas y acciones fijados por dicho partido político en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que registró, se pronunció, al menos en el caso que nos ocupa, por inferir frente al electorado, adjetivos calificativos peyorativos a los políticos en general, tratando de marginar de dicho concepto a sus candidatos, a pesar de que ese ente, por ley tiene la característica, sine qua non para participar en la contienda electoral, de "partido político nacional" y que por mandato constitucional, es una entidad de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula; de donde resulta inconcuso que la queja es fundada y grave la conducta infractora; en tal virtud, es procedente aplicar al Partido Verde Ecologista de México, una sanción de las establecidas por el artículo 269, de la ley de la materia.

9. Que para el efecto de determinar el tipo de sanción a imponer al instituto político infractor, este Consejo General considera procedente la aplicación de una sanción económica y tomando en cuenta que el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del multicitado ordenamiento legal, establece como sanción económica la multa de: "... 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal", dada la infracción y su gravedad es de imponerse y se impone al Partido Verde Ecologista de México, una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En cuanto al monto de la multa que por esta Resolución se impone al partido responsable, se tomaron en consideración las características y gravedad de la conducta infractora; razón por lo que la misma debe fijarse de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 269, párrafo 1, inciso a) y toda vez que el legislador estableció un mínimo y un máximo; acorde con los hechos motivo de la queja ya señalada, la gravedad de la conducta, el recto raciocinio y la equidad, se estima procedente imponer la sanción consistente en multa por la suma de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; cantidad que representa el cuatro por ciento del monto máximo previsto por dicho precepto legal.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 182, párrafo 4; 189; 269 y 270, párrafos 4, 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en multa de doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, atento a los razonamientos vertidos en los Considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- La multa deber ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del ordenamiento legal aplicable.

TERCERO.- Notifíquese al C. Luis Gutiérrez Apodaca en términos de lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.